



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Asunto	Conflicto Competencia
Demandante	José Fernando Jiménez Mamian
Demandado	Servi Cleaner Colombia S.A.S.
Radicación	76001220500020200030500

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 88

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ MAMIAN** contra **SERVI CLEANER COLOMBIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

José Fernando Jiménez Mamian instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra Servi Cleaner Colombia S.A.S. el cual correspondió por reparto² al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. En el libelo inicial pretendió se condene a la demandada a pagar 257 días de salarios del 1 al 27 de junio de 2018

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

² Acta de reparto de 28 de julio de 2020

por valor de \$703.107; el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado del 6 de septiembre de 2017 al 27 de junio de 2018 por valor de \$1.724.557; sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde el 28 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, por valor de \$14.833.800, junto con las costas y gastos del proceso. Además, solicitó la medida cautelar de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali a través de auto no. 1035 de 4 de septiembre de 2020 rechazó la demanda presentada por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con amparo en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del estatuto procesal del trabajo y que asignó competencia a los jueces laborales de pequeñas causas para conocer en única instancia de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente. Por tanto, y como *“la sumatoria de las pretensiones arroja un total de \$17.261.464.00, es decir, que el petitum no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, declaró su falta de competencia para conocer el proceso en razón de la cuantía.

En tal sentido, el asunto se le asignó al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali³ autoridad que mediante auto interlocutorio no. 3174 de 23 de noviembre de 2020 propuso el conflicto negativo de competencia, tras advertir que al calcular el monto de las pretensiones propuestas, pudo evidenciar que solo la indemnización moratoria reclamada del 28 de junio de 2018 al 27 de junio de 2020, con base en un salario promedio mensual de \$830.000, arroja un valor de \$19.920.000, por lo que era evidente que las pretensiones sí superan los 20 SMLMV y, por tanto, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

³ Acta de reparto- 20 de noviembre de 2020

Así las cosas, se remitió el expediente a este Tribunal a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso esta Sala es competente para resolver el presente conflicto, en los términos del ordinal 5º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el conflicto planteado se circunscribe a determinar la competencia por factor cuantía del proceso objeto de estudio, para lo cual, se debe traer a colación lo consagrado al respecto en el artículo 12 del Código Procesal Laboral:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la normativa transcrita, se tiene que en los circuitos judiciales donde existan Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores corresponde a los mismos conocer en única instancia de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV; mientras que a los Juzgados Laborales del Circuito corresponde el conocimiento en primera instancia de aquellos que superen tal importe.

El artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, indica que la cuantía de un proceso judicial se establece “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”.

A partir de dicha pauta, corresponde a la Sala determinar si las pretensiones que se ventilan en el proceso superan los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda -28 de julio de 2020- para así establecer si nos encontramos ante un proceso de única o de primera instancia y poder asignar la competencia a quien corresponda. Así, tras analizar la demanda, se obtiene la siguiente contabilización:

Pretensión	Cuantificación	Observaciones
Salario de 1/06/2018 a 27/06/2018	\$ 703.107,00	
Prestaciones sociales de 6/09/2017 a 27/06/2018	\$ 1.724.557,00	
Indemnización art. 65 CST de 28/06/2018 a 28/06/2020 por 24 meses 720 días	\$ 19.919.520,00	Salario mensual promedio \$830.000 diario \$27.666 (Certificación laboral- fl. 9 archivo no. 01 C-1)
Total pretensiones	\$ 22.347.184,00	

Salario mínimo al año 2020 \$877.803 x20 SMLMV	\$ 17.556.060,00
---	-------------------------

De las operaciones aritméticas efectuadas por esta instancia judicial, se evidencia que las pretensiones de la acción exceden los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se constata que el proceso objeto de estudio corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, por lo que la competencia recae en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias a dicha oficina judicial para su trámite y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

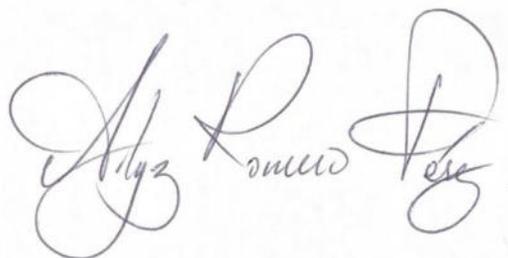
PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente proceso instaurado por **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ MAMIAN** contra **SERVI CLEANER COLOMBIA S.A.S.** es el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a large, stylized initial 'M'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	Hernando Buitrago García
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001220500020210012700

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 89

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **HERNANDO BUITRAGO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Hernando Buitrago García a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia² la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En el libelo inicial pretendió se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

² Acta de reparto- 3 de mayo de 2018

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, pidió se le reconozcan los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo desde el 1 de mayo de 2014 y hasta cuando subsistan las condiciones de procedibilidad, en forma indexada.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto no. 1039 de 11 de septiembre de 2018, admitió la demanda, ordenó la notificación de la entidad demandada y fijó el 4 de septiembre de 2019 como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En audiencia de 4 de septiembre de 2019 el Juzgado agotó las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la que, además, dispuso la comisión para la práctica de algunas pruebas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Manizales - Caldas.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio no. 481 de 6 de abril de 2021 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso, dado que *“una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable, siendo solicitado se le reconozca el Régimen de transición que establece el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de incremento pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, por concepto de cónyuge o compañera permanente”*, pretensión que, según dijo, corresponde a un proceso de primera instancia, por lo que declaró su falta de competencia funcional. En ese orden, y ante la eventual *“nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia”* se apartó del conocimiento del asunto, pues conforme al Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, los jueces laborales del circuito conocen en primera

instancia de los negocios cuya cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así explicó:

(...)

De atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMMLV, sin embargo la pretensión de reliquidación corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que al proceso se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Competencia” y “Cuantía” se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo (...).

Por lo manifestado, correspondió el conocimiento del proceso estudiado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, autoridad que mediante auto de 22 de abril de 2021 decidió devolver el proceso al Juzgado de origen, argumentando:

“Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en esta jurisdicción son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.

El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda

conforme al artículo 12 de la Ley 712 de 2001, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

Una vez admitida la demanda, notificada dicha providencia al demandado y si éste a su vez considera que la clase de proceso no es el correcto, sea por falta de competencia o de jurisdicción, en el término de traslado y con la contestación de la demanda deberá alegarla a través de la excepción previa dispuesta por el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la que deberá resolverse por el Juez en la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 32 ibídem, una vez declarada fracasada el intento de conciliación.

De otro lado, el Código General del Proceso en el inciso 2º señala que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

*Respecto a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, en los incisos 2 y 3 señala: <El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales>.
(...)*

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al a quo en rechazar la demanda por falta de competencia, pues es un factor que debió advertirse al momento de la admisión de la demanda y habiéndose admitido la misma para ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, solamente correspondía al demandado alegar la falta de competencia a través de la excepción previa en los términos del artículo 100 numeral 1º y no habiéndolo hecho, el supuesto yerro fue saneado, pues quien debía alegar la falta de competencia, no lo hizo en su momento procesal indicado para ello, como fue en la contestación, actuación que conlleva a que la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, lo que impide a la Juez de instancia declararse incompetente, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., por lo cual deberá continuar conocido el asunto que avocó y para ello se dispondrá la correspondiente devolución por Secretaría”.

Frente a lo anterior el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio no. 646 de 10 de mayo de 2021 propuso el conflicto negativo de competencia, bajo las siguientes argumentaciones:

*“De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.
(...)*

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los

Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, atribuyendo la competencia a quien corresponde (...)”.

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial conocer del conflicto negativo de competencia propuesto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso esta Sala es competente para resolver el presente conflicto, en los términos del ordinal 5º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes y la controversia plantada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrillas de la Sala)

De igual forma, revisada la demanda objeto se evidencia que en la misma se proponen, entre otras, pretensiones sin cuantía, como lo es la encaminada a obtener la aplicación del régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por vía de transición, al igual que se proponen pretensiones de carácter vitalicio como lo es aquella que busca el reconocimiento de incrementos pensionales hasta que subsistan las razones que le dan origen.

Pues bien, la competencia de los asuntos sin cuantía, según lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a los Jueces Laborales del Circuito:

"ARTÍCULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil".

Por la misma línea argumentativa, frente a las pretensiones que versan sobre prestaciones de carácter vitalicio o de tracto sucesivo, la jurisprudencia especializada ha establecido que las mismas no deben ser conocidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales en trámite de única instancia, en primera medida porque su cuantificación no se debe limitar a la fecha de presentación de la demanda, dado el carácter vitalicio de ese tipo de pretensiones y, en segundo lugar, en salvaguarda de derechos constitucionales como el del debido proceso y su conexo derecho a la doble instancia. Así, se ha dispuesto, entre otras, en sentencia CSJ STL3515- 2015:

"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión

restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia”.

Bajo las mentadas condiciones fácticas, concluye esta instancia judicial que el proceso objeto de estudio corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, en tanto que, imprimirle un trámite diferente, como ya se dijo, vulneraría los derechos al debido proceso y a la doble instancia con que deben gozar las partes en litigio.

Cumple recordar que el presente asunto corresponde a una excepción a la regla general de competencia objetiva prorrogada por el silencio de las partes, en tanto que en este caso la falta de competencia se suscita por el factor funcional del municipal de pequeñas causas laborales, autoridad que no le resulta viable conocer el proceso en única instancia, pues ello constituiría una nulidad insanable de conformidad con los postulados de los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso.

De lo anterior es claro que el proceso bajo estudio corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, por lo que la competencia recae en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias a dicha oficina judicial para su trámite y conocimiento.

En igual sentido, se advierte que las actuaciones surtidas al interior de la causa antes de la declaratoria de incompetencia conservan plena validez, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente proceso instaurado por **HERNANDO BUITRAGO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Handwritten signature in cursive script, appearing to read "Arlys Romero Pérez".

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Handwritten signature in cursive script, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Gale".

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Handwritten signature in cursive script, appearing to read "Mónica Teresa Hidalgo Oviedo".

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Asunto	Conflicto Competencia
Demandante	Doria Eugenia Montenegro Paladines
Demandado	Constructora Finlandia S.A.
Radicación	76001220500020210031000

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 90

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES** contra **CONSTRUCTORA FINLANDIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Doria Eugenia Montenegro Paladines presentó demanda ordinaria laboral de única instancia la cual correspondió por reparto (acta- 30 de julio de 2021) al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; en la acción referenciada se pretendió se condene a la sociedad demandada al pago de \$1.323.261 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde la terminación del contrato

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

por el no pago de prestaciones sociales, por un valor a la fecha de la demanda de \$6.312.436.

En la demanda se solicitó como medida previa el *“embargo de la cuenta de fondo de inversión colectiva 621000000478 del banco Bancolombia, la cuenta de ahorros 62100000347 del banco Bancolombia y la cuenta corriente 62116750669 del banco Bancolombia, de titularidad del demandado”*.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio no. 0854 de 11 de agosto de 2021 argumentando que la cuantía de lo pretendido no excedía los 20 SMLMV, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión por la Oficina de Reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

En ese orden, el proceso correspondió por reparto (acta- 30 de agosto de 2021) al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que mediante auto interlocutorio no. 1575 de 13 de septiembre de 2021 propuso conflicto negativo de competencia, bajo los siguientes argumentos:

“Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: <Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Una vez verificada la demanda, se observa que, es este distrito judicial el competente para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712/01 (...)

Frente al particular, observa el Despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada, es en el municipio de Yumbo- Valle y según la manifestación realizada por el apoderado judicial de la demandante, la prestación del servicio se llevó a cabo en esa localidad, en consecuencia bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la

normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar la competencia por razón del último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Con respecto a la aplicación del art. 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No. 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera (...)

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en única instancia (...)"

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial el conocimiento del conflicto negativo de competencia propuesto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso esta Sala es competente para resolver el presente conflicto, en los términos del ordinal 5º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el conflicto planteado se circunscribe a determinar el despacho competente para conocer la acción judicial objeto de estudio, para lo cual, se debe traer a colación en primera medida lo consagrado al respecto en el artículo 12 del Código Procesal Laboral:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la normativa transcrita, se tiene que en los circuitos judiciales donde existan Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, corresponde a los mismos el conocimiento de los asuntos de única instancia que no excedan la cuantía de 20 SMLMV y a los Juzgados Laborales del Circuito el conocimiento de los asuntos de primera instancia que excedan la ya mentada cuantía. Y donde no existan Jueces de pequeñas causas laborales, el competente para conocer los asuntos de única instancia es el Juez Laboral del Circuito, y ante la no existencia de este último corresponderá la competencia al Juez Civil del correspondiente Circuito.

Así, se tiene que frente a la determinación de la cuantía de un proceso judicial, el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 Código Procesal Laboral), indica que la misma se debe establecer *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*.

De lo anterior, corresponde a la Sala primariamente el auscultar las pretensiones del proceso, a fin de determinar si para la fecha de la presentación de la demanda excedían los 20 SMLMV y en esa medida, verificar si se trata de un proceso de única o de primera instancia. En ese orden, esta instancia judicial procede a contabilizar lo pretendido, de acuerdo al cuadro anexo:

Pretensión	Cuantificación	Observaciones
Liquidación prestaciones sociales	\$ 1.323.261,00	
Indemnización art. 65 CST desde 30/03/2021 hasta 30/07/2021 (fecha presentacion demanda)	\$ 6.312.360,00	Último salario \$1.578.109, diario \$52.603 por 120 días
Total pretensiones	\$ 7.635.621,00	
Salario mínimo año 2021 \$908.526 x 20 SMLMV	\$ 18.170.520,00	

De las operaciones aritméticas efectuadas se evidencia que las pretensiones de la acción no exceden los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se constata que el proceso objeto de estudio corresponde a un ordinario laboral de única instancia.

Ya en este punto, no se puede pasar por alto el hecho de que el domicilio de la sociedad demandada se circunscribe al municipio de Yumbo- Valle del Cauca, según certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso (fls. 4 al 12 archivo no. 03 C-1), al igual que las manifestaciones efectuadas por la parte activa (archivo no. 09 C-1), de que el último lugar de prestación del servicio por parte de la demandante fue en el mismo municipio de Yumbo.

De lo anterior, se debe resaltar frente a la competencia por factor territorial, que respecto de la misma el artículo 5 del Código Procesal Laboral establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al respecto y en lo atinente a la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales frente a procesos de competencia territorial ajena a los municipios en que se encuentran circunscritos, se tiene que en sentencia CSJ STL12840-2016 se precisó lo siguiente:

“«Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación

con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, **fue la municipal y local**, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo»”. (Negrillas y subrayas de la Sala)

De las argumentaciones expuestas esta instancia judicial concluye que a pesar de que como ya se dijo al asunto objeto de estudio le corresponde el trámite de única instancia, dicho proceso no es de competencia territorial de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en razón a que el domicilio de la sociedad demandada y el último lugar de prestación del servicio corresponden al municipio de Yumbo, imponiéndose la competencia del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali en razón al factor territorial.

Bajo las mentadas consideraciones, corresponde asignar el conocimiento del proceso en estudio al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias al mentado despacho para su trámite y comunicando de igual forma la presente determinación al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque su conocimiento y trámite, de conformidad y en los términos dispuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, informándole sobre la presente determinación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Arlys Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale'.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Asunto	Conflicto Competencia- Proceso Ordinario- Juzgado 4 Laboral Circuito y Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Demandante	Maribel Cuervo Grisales
Demandado	Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA.
Radicación	76001220500020220039000

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio no. 92

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIBEL CUERVO GRISALES** contra **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Maribel Cuervo Grisales a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA., la cual correspondió por reparto (acta de 5 de septiembre de 2022) al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; acción en la que se solicitó se condene a la sociedad demandada a reintegrar a la

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

actora al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a sus condiciones de salud, sin solución de continuidad, en razón a la estabilidad laboral reforzada reclamada, junto con indemnización por despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto interlocutorio no. 1695 de 7 de septiembre de 2022 decidió remitir la demanda estudiada por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia que se ordene el reintegro definitivo, así como el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil» (...)

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito”.

Por lo dicho, correspondió por reparto (acta de 14 de septiembre de 2022) el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad judicial que mediante auto interlocutorio no. 2442 de 30 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y promovió el conflicto negativo de competencia. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en este circuito son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.

El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 ibidem, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

De otro lado, indica el artículo 13 del C.T.P. y S.S., que: <De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil>.

Descendiendo al caso de autos se tiene que, el juez de única instancia a través de Auto Interlocutorio No. 1695 del 07 de septiembre de 2022, notificado por estados el 08 de septiembre de 2022, determina que, le corresponde conocer del presente proceso a los Juzgados del Circuito, indicando que el asunto que hoy nos convoca no tiene cuantía, argumentando para ello, que el pedimento principal es una pretensión declarativa, que constituye una obligación de hacer, no susceptible de cuantía; razón por la cual, concluye declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto, a este Despacho Judicial, remitido el día 14 de septiembre de esta anualidad.

Considera este juzgador que no le asiste razón al a quo en remitir el proceso al Circuito por falta de competencia, pues de una lectura juiciosa de las pretensiones de la demanda, se observa que, además del reintegro laboral definitivo, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la se estima en la suma de \$6.000.000, pretensiones que, en los términos redactados en el libelo no son subsidiaria ni accesorias sino principales y consecuencia de la pretensiones declarativas. Ahora bien, sea este el momento oportuno para recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguiente del C.P.T. y de la S.S., los pedimentos de la demanda deben dividirse o separarse entre declarativas y condenatorias, de lo que deviene lógicamente que estas son consecuencia de las primeras, no obstante, de ello no posible asumir que al proponer pretensiones declarativas, per se sean procesos sin cuantía, pues de ser así, todos los procesos en materia de derecho laboral y de seguridad social, serían asuntos no susceptibles de cuantía, por ende, se perdería el sentir de la norma al determinar la competencia en razón a la cuantía”.

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial el conocimiento del conflicto negativo de competencia propuesto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto de competencia planteado está dada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 139 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el conflicto planteado se circunscribe a determinar el despacho competente para conocer la acción objeto de estudio; para los fines dispuestos, se tiene que en la demanda instaurada se plantearon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Reintegrar con carácter definitivo y sin solución de continuidad a la señora Maribel Cuervo Grisales, al cargo que venía desempeñando o a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con su estado de salud, en razón a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDA: Se declare que no hubo interrupción en el contrato de trabajo de mi mandante con motivo del despido.

TERCERA: Que por violación a la estabilidad ocupacional reforzada cancele la indemnización por despido ilegal e injusto encontrándose enferma y amparada con estabilidad laboral reforzada, en la forma y cuantía que ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997”.

Del estudio profundo de las pretensiones citadas, constata esta instancia judicial que la principal corresponde a una pretensión de tipo declarativo, como lo es el estudio de la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama la parte activa y como pretensiones conexas se plantean las concernientes al reintegro laboral de la actora, sus consecuencias salariales y prestacionales, e indemnización por

despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior, por cuanto claramente entiende esta Corporación que de la mentada pretensión principal (declaración de estabilidad laboral reforzada por salud), depende la prosperidad de las demás pretensiones propuestas y discernidas en este pronunciamiento como conexas; de ahí, que también se deba establecer que la pretensión principal al ser como ya se dijo de tipo declarativo, no es susceptible de cuantificación en ámbitos de determinación de cuantía.

Bajo ese panorama, se tiene que respecto de los asuntos no susceptibles de tasación por cuantía, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”.

De la normativa transcrita, se vislumbran cristalinamente dos premisas que deben ser resaltadas en el presente pronunciamiento, la primera concerniente a que los asuntos sin cuantía deben ser desarrollados bajo el trámite de procesos de primera instancia y la segunda que el mentado tipo de procesos son de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito; con lo que claramente se dejan sin sustento las argumentaciones de que el presente asunto pudiera de alguna forma corresponder a un proceso de única instancia y que correlativamente fuere competente para su conocimiento el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden, dada la ya mentada preponderancia de la pretensión principal declarativa, se impone imprimir al proceso estudiado la regla general de competencia para los asuntos sin cuantía, ello claramente en salvaguarda de

derechos constitucionales como el de debido proceso, defensa, contradicción y su conexo derecho a la doble instancia que deben prevalecer a favor de las partes en litigio.

Bajo las mentadas consideraciones, corresponde asignar el conocimiento del proceso en estudio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias al mentado despacho para su trámite y comunicando de igual forma la presente determinación al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

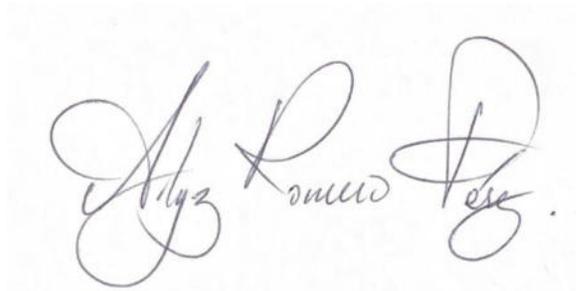
PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque su conocimiento y trámite, de conformidad y por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, informándole sobre la presente determinación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Asunto	Conflicto Competencia-
Demandante	Jhon Jairo Astaiza Sánchez
Demandado	Sercarga S.A.S.
Radicación	76001220500020230024400

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio no. 91

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **JHON JAIRO ASTAIZA SÁNCHEZ** contra **SERCARGA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Jhon Jairo Astaiza Sánchez a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra Sercarga S.A.S., la cual correspondió por reparto (acta de 6 de marzo de 2023) al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En la demanda instaurada se pretendió la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes del 2 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2020 y como consecuencia, se condene a la sociedad demandada al pago de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, cuantificada en 71.5 días, por la suma de \$2.820.846 e indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, cuantificada en 15 días, por valor de \$591.786.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto interlocutorio no. 299 de 8 de marzo de 2023, advirtió que el último lugar de prestación del servicio por parte del actor se dio en el municipio de Yumbo-Valle del Cauca y que el domicilio de la sociedad demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que requirió a la parte activa que determinara el fuero electivo de competencia territorial de la acción, bajo los postulados del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ante lo cual, la activa mediante correo electrónico de 6 de junio de 2023 dispuso: *“PRIMERO: Muy comedidamente me permito solicitar aplicar lo establecido en el Artículo 5 del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001. SEGUNDO: La competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio, que para el caso mi prohijado laboró para la compañía SERCARGA SAS en la calle 10 no. 13- 70 del Municipio de Yumbo- Valle”.*

Seguidamente, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto interlocutorio no. 892 de 7 de junio de 2023 dispuso remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, lo anterior bajo la siguiente argumentación:

“En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto no. 299 del 8 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la parte activa a efectos de que indicara el lugar que elige para que sea adelantado el presente asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se presentó el servicio, esto es, el municipio de Yumbo (Valle) o por el domicilio del demandado, Bogotá DC. Al respecto, el mandatario judicial por activa advirtió que la competencia para conocer el proceso de la referencia debe determinarse por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el señor Jhon Jairo Astaiza Sánchez prestó sus servicios a la sociedad demandada en la calle 10 no. 13- 70, del municipio de Yumbo (Valle). Así la cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 (...)

Bajo esas premisas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo estatuido por el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante, teniendo en cuenta el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a SERCARGA SAS, en la medida en que, este Juez Municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali); no obstante, como quiera que, en Yumbo no existe Juez Laboral de categoría municipal, corresponde el conocimiento al Juez Laboral del Circuito al cual pertenece dicho municipio”.

Por lo anterior, correspondió por reparto (acta de 9 de junio de 2023) el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto no. 1727 de 14 de agosto de 2023 promovió conflicto negativo de competencia bajo los siguientes argumentos:

“El Juez de instancia remite el proceso so pretexto de que el actor aunque laboró en yumbo y el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, eligió demandar en este circuito, que dicho proceso debe ser conocido por el Juez Laboral del Circuito de Cali, porque el Municipio de Yumbo, lugar de prestación de servicios del actor, pertenece a este Circuito, y que ese Juez Municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali).

Al respecto se tiene que el Juez de pequeñas Causas en Laboral de Cali, pasó por alto la cuantía del proceso la cual fue tasada por el actor en la suma de \$3.412.632,00, toda vez que lo único que reclama son la indemnización por terminación unilateral del contrato y la mora que solo fue por 15 días, sumas que resultan inferiores a los 20 SMLV (sic). Así como también obvio que de acuerdo al mapa judicial, el Municipio de Yumbo corresponde al Circuito Judicial de Cali, hecho que le habilita la competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en Laboral para conocer de procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLV (sic), como quiera que en Yumbo no existen Jueces de dicha categoría, debiendo acudir al Circuito de Cali para el conocimiento de dichos procesos.

Si bien es cierto el domicilio del demandado está en la ciudad de Bogotá y el actor laboró en el Municipio de Yumbo, habiendo decidido demandar en la ciudad de Cali, no es al Juez del Circuito a quien le corresponde su conocimiento, por las razones indicadas.

Luego entonces no es de recibo el argumento del Juez de Pequeñas Causas en relación con que no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali), porque dicha situación no la prevé ninguna norma”.

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial el conocimiento del conflicto negativo de competencia propuesto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso esta Sala es competente para resolver el presente conflicto, en los términos del ordinal 5º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el conflicto planteado se circunscribe a determinar el despacho competente para conocer la acción judicial objeto de estudio, para lo cual, se debe traer a colación en primera medida lo consagrado al respecto en el artículo 12 del Código Procesal Laboral:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la normativa transcrita, se tiene que en los circuitos judiciales donde existan Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, corresponde a los mismos el conocimiento de los asuntos de única instancia que no excedan la cuantía de 20 SMLMV y a los Juzgados Laborales del Circuito el conocimiento de los asuntos de primera instancia que excedan la ya mentada cuantía. Y donde no existan Jueces de pequeñas causas laborales, el competente para conocer los asuntos de única instancia es el Juez Laboral del Circuito, y ante la no existencia

de este último corresponderá la competencia al Juez Civil del correspondiente Circuito.

Así, se tiene que frente a la determinación de la cuantía de un proceso judicial, el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 Código Procesal Laboral), indica que la misma se debe establecer *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*.

De lo anterior, corresponde a la Sala primariamente el auscultar las pretensiones del proceso, a fin de determinar si las mismas para la fecha de la presentación de la demanda exceden o no los 20 SMLMV, para así determinar si nos encontramos ante un proceso de única o de primera instancia. En ese orden, esta instancia judicial procede a realizar las cuentas pertinentes de acuerdo al cuadro anexo:

Pretensión	Cuantificación	Observaciones
Indemnización despido injusto	\$ 2.820.846,00	Por 71,5 días con salario diario reclamado de \$39.452
Indemnización moratoria no pago salario y prestaciones sociales	\$ 591.786,00	Por 15 días con salario diario reclamado de \$39,452
Total pretensiones	\$ 3.412.632,00	
Salario mínimo año 2023 \$1.160.000 x 20 SMLMV	\$ 23.200.000,00	

De las operaciones aritméticas efectuadas se evidencia que las pretensiones de la acción no exceden los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se constata que el proceso objeto de estudio corresponde a un ordinario laboral de única instancia.

Ya en este punto, no se puede pasar por alto el hecho de que el domicilio de la sociedad demandada se circunscribe al distrito capital de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso (fls. 22 al

35 archivo no. 01 C-1), al igual que las manifestaciones efectuadas por la parte activa (archivo no. 03 C-1), de que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante fue en el municipio de Yumbo- Valle del Cauca.

De lo anterior, se debe resaltar frente a la competencia por factor territorial, que respecto de la misma el artículo 5 del Código Procesal Laboral establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, ante el fuero electivo territorial con que cuenta la activa para escoger demandar bien sea en el último lugar de prestación del servicio o en el domicilio de la sociedad demandada, se tiene que según lo anotado en memorial de dicha parte obrante en archivo no. 03 C-1, se optó por el último lugar de prestación del servicio, es decir el municipio de Yumbo.

De ello y en lo atinente a la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales frente a procesos de competencia territorial ajena a los municipios en que se encuentran circunscritos, se tiene que en sentencia CSJ STL12840-2016 se precisó lo siguiente:

“«Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1º del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente

*distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.*

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo»". (Negrillas y subrayas de la Sala)

De las argumentaciones expuestas esta instancia judicial concluye que a pesar de que como ya se dijo al asunto objeto de estudio le corresponde el trámite de única instancia, dicho proceso no puede ser conocido ni es de competencia territorial de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en razón al fuero electivo territorial ejercido por la activa respecto del municipio de Yumbo (último lugar de prestación del servicio), imponiéndose la competencia del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali atendiendo el mentado y estudiado factor territorial.

Bajo las mentadas consideraciones, corresponde asignar el conocimiento del proceso en estudio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias al mentado despacho para su trámite y comunicando de igual forma la presente determinación al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

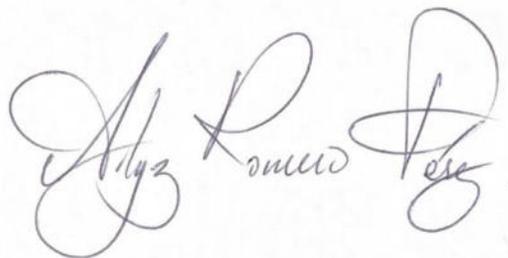
PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque su conocimiento y trámite, de conformidad y en los términos dispuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, informándole sobre la presente determinación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal flourish.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ
Demandado DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA
MEJOR
Radicación 76001310500120120037701.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 65

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ
Demandado	DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR
Radicación	76001310500120120037701.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Phanor Lombo Rodas
Accionado	Lloreda S.A.
Radicado	76001310500120150040001

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 85

Se advierte de la lectura del expediente digital que el 26 de mayo de 2022 Lloreda S.A. allegó al despacho solicitud de terminación del proceso, con respaldo de un acuerdo de transacción suscrito con el demandante.

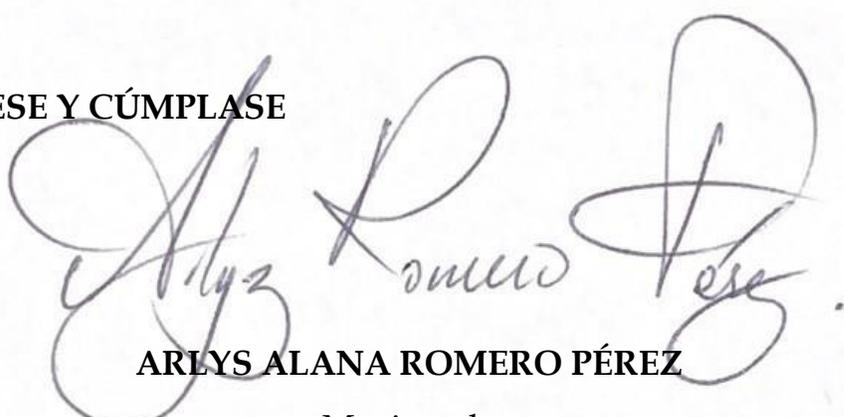
Por tanto, antes de resolver la solicitud, es procedente poner en conocimiento de la parte demandante, el señor Phanor Lombo Rodas el acuerdo de transacción allegado al proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud presentada y acuerdo de transacción allegado.

En consecuencia, se

I. RESUELVE

ÚNICO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante el señor Phanor Lombo Rodas para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud presentada y acuerdo de transacción allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante PHANOR LOMBO RODAS
Demandado LLOREDA S.A
Radicación 76001310500120150040001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 74

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	PHANOR LOMBO RODAS
Demandado	LLOREDA S.A
Radicación	76001310500120150040001.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CARMENZA ZABALA
Demandado OPERADORA DE ESTACIONES DE
COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. -
OPECOM S.A.S.
Radicación 76001310500120200051201.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 56

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 2306 de 25 de julio de 2023 formulado por la DAMANDADA.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

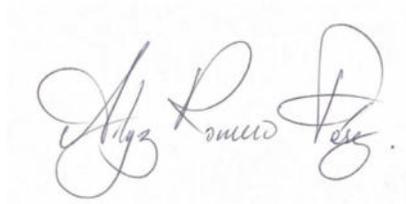
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARMENZA ZABALA
Demandado	OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S. - OPECOM S.A.S.
Radicación	76001310500120200051201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ROSA SALAZAR VERGARA
Demandado COLEGIO LA ASUNCIÓN
Radicación 76001310500220120058402.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 63

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ROSA SALAZAR VERGARA
Demandado	COLEGIO LA ASUNCIÓN
Radicación	76001310500220120058402.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', written in a cursive style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
Demandado WM IMPRESORES S.A.
Radicación 76001310500220130023801.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 64

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
Demandado	WM IMPRESORES S.A.
Radicación	76001310500220130023801.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LUZ NEY MENESES CORDOBA
Demandado INVERSIONES MADRIGAL S.A.
Radicación 76001310500320150061001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 67

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LUZ NEY MENESES CORDOBA
Demandado	INVERSIONES MADRIGAL S.A.
Radicación	76001310500320150061001.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante DIANA VICTORIA CASTRO
Demandado COOBACALI
Radicación 76001310500420140041701.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 80

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	DIANA VICTORIA CASTRO
Demandado	COOBACALI
Radicación	76001310500420140041701.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante YOLANDA CARVAJAL TROCHEZ
Demandado CAMARA DE COMERCIO CALI
Radicación 76001310500420150032401.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 77

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor del demandante.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	YOLANDA CARVAJAL TROCHEZ
Demandado	CAMARA DE COMERCIO CALI
Radicación	76001310500420150032401.

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante FABRICIO ENOC DÍAZ VARGAS
Demandado CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS
Radicación 76001310500520110139102.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 61

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	FABRICIO ENOC DIAZ VARGAS
Demandado	CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS
Radicación	76001310500520110139102.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante RIGOBERTO SALAZAR BORRERO
Demandado EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
S.A.
Radicación 76001310500520140010602.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 78

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por DEMANDANTE y la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	RIGOBERTO SALAZAR BORRERO
Demandado	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
Radicación	76001310500520140010602.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LIBIA JANETH MARIN URBINA
Demandado COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310500520190023102.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 52

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN formulado por PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No.2864 del 04 de octubre de 2022.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LIBIA JANETH MARIN URBINA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310500520190023102.

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARIA DEL PILAR OCHOA POTES
Demandado COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310500620210027201.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 55

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

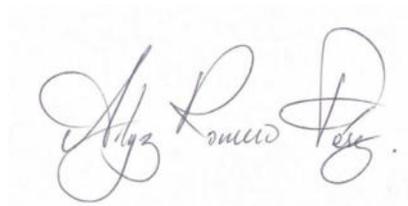
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARIA DEL PILAR OCHOA POTES
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310500620210027201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ROSALBA CARRERA AVILA Y OTRO
Demandado COMFANDI
Radicación 76001310500720110117501.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 62

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ROSALBA CARRERA AVILA Y OTRO
Demandado	COMFANDI
Radicación	76001310500720110117501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARANGO FUNQUENE
Demandado	INGENIO DEL CAUCA Y OTROS
Radicación	76001310500720150033402.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 73

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

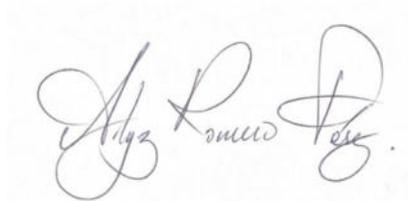
- 1.- **ADMITIR** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la demandante.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARANGO FUNQUENE
Demandado	INGENIO DEL CAUCA Y OTROS
Radicación	76001310500720150033402.

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JENRRI MIGUEL ENRIQUEZ DELGADO
Demandado ENTREGAS S.A.
Radicación 76001310500820140010801.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 69

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JENRRI MIGUEL ENRIQUEZ DELGADO
Demandado	ENTREGAS S.A.
Radicación	76001310500820140010801.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante NOIRA TERESA CUERO ÑAÑEZ
Demandado COLPENSIONES
Radicación 76001310500820150023201.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 43

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.631.691 y Tarjeta Profesional número 309223, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. - **ADMITIR** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NOIRA TERESA CUERO ÑAÑEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310500820150023201.

3.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JAIRO ALONSO IDROBO RIOS
Demandado ALUMINA S.A Y OTRO
Radicación 76001310500820160006201.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 75

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JAIRO ALONSO IDROBO RIOS
Demandado	ALUMINA S.A Y OTRO
Radicación	76001310500820160006201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante NAZLI MOSTACILLA MEJÍA
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR SECTOR No. 2, NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicación 76001310500820160069101.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 44

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NAZLI MOSTACILLA MEJÍA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR SECTOR No. 2, NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicación	76001310500820160069101.

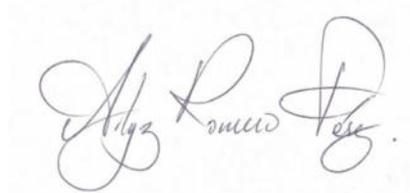
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante LORENA TABORDA
Demandado BANCOLOMBIA S.A.
Radicación 76001310500820170040101.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 79

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LORENA TABORDA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicación	76001310500820170040101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ZOILA ZAPATA MINA
Demandado COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310500820190031701.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 47

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

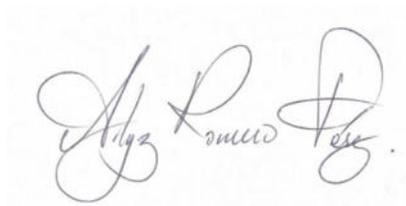
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ZOILA ZAPATA MINA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	76001310500820190031701.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARTHA LILIANA HURTADO
Demandado ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA
Radicación 76001310500920120016601.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 66

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.

- 3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

- 4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

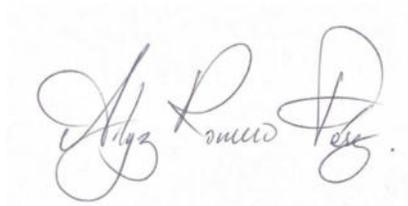
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARTHA LILIANA HURTADO
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA
Radicación	76001310500920120016601.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante SEGUNDO ALCIDES PINCHAO
BOTINA
Demandado EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
S.A Y OTROS
Radicación 76001310500920140067401.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 71

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** formulado por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	SEGUNDO ALCIDES PINCHAO BOTINA
Demandado	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A Y OTROS
Radicación	76001310500920140067401.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrad



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA
Demandado PORVENIR S.A Y OTRO
Radicación 76001310500920190076801.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 45

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 y Tarjeta Profesional número 343.416, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. - **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CONCEPCION LOPEZ ROA
Demandado	PORVENIR S.A Y OTRO
Radicación	76001310500920190076801.

jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los puntos no apelados.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ROSA INÉS NARANJO ROCHA Y
OTROS
Demandado E.S.E. ANTONIO NARIÑO
Radicación 76001310501020080092101.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 58

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ROSA INÉS NARANJO ROCHA Y OTROS
Demandado	E.S.E. ANTONIO NARIÑO
Radicación	76001310501020080092101.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LIBIA PAZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310501020180026602.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 49

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE AUTO formulado por LIBIA PAZ contra el auto interlocutorio No.55 del 14 de febrero de 2022.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LIBIA PAZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310501020180026602.

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Juan Carlos Quintero Reyes
Demandado	Carlos Humberto Rebellón Delgado
Radicación	76001310501120180058001

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio no. 86

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS QUINTERO REYES** contra el auto interlocutorio no. 1307 de 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por el recurrente contra **CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio no. 0920 de 6 de junio de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en favor de Juan Carlos Quintero Reyes contra Carlos Humberto Rebellón Delgado, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de Acta de conciliación no. 0124-18 CAM celebrada ante el Ministerio del Trabajo. El 6 de junio de 2019 da orden de pago en los siguientes términos:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor Juan Carlos Quintero Reyes, identificado con la C.C. no. 16.755.154, en contra del señor Carlos Humberto Rebellón Delgado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- 1. La suma de \$80.750.000 por las prestaciones sociales, vacaciones y salarios adeudados entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de abril de 2018.*
- 2. La suma de \$60.000.000 como suma a cubrir por los derechos laborales inciertos (...).”*

Notificado el demandado del proceso ejecutivo en estudio, no contestó la demanda ni propuso excepciones frente a la misma, por lo cual, a través de auto interlocutorio no. 2870 de 6 de noviembre de 2019, el juzgado de origen ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y condenó en costas del presente ejecutivo al demandado.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio no. 1307 de 11 de mayo de 2023, el despacho de primera instancia decidió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito (...)

En el presente proceso la última actuación data del 8 de noviembre de 2019, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto”.

El 17 de mayo de 2023, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria contra tal decisión, frente a lo cual, el *a quo* se pronunció en interlocutorio no. 1832 de 16 de junio de 2023 en el sentido de no reponerlo. Al respecto expuso:

“(...) la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, su inconformidad radica en que se dio aplicación a normas del Código General del Proceso, cuando la jurisdicción laboral cuenta con su propio estatuto procesal, según el cual, es deber del juez imprimir impulso de manera oficiosa.

Así las cosas, el despacho confirmará su decisión de dar por terminado el proceso dada la inactividad del mismo por un periodo superior al reglado en el artículo 317 ibidem, lo anterior, como quiera que si bien es cierto, el procedimiento laboral cuenta con su propio estatuto, la realidad es que el trámite del proceso ejecutivo se adelanta conforme a las normas del Código General del Proceso y en aplicación de la remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, en ese sentido, hay lugar a la aplicación de la referida normativa, pues el trámite del proceso ejecutivo laboral se gobierna por las reglas que determina el Código General del Proceso”.

La actuación anterior fue adicionada a través de auto interlocutorio no. 2000 de 6 de julio de 2023, en el sentido de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. TRASLADO ALEGATOS

Por medio de auto de 1 de diciembre de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. En el término respectivo las partes guardaron silencio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 1307 de 11 de mayo de 2023, se sustentó en los siguientes términos:

“(...) Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

<Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita

la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.(...)>

(...) Formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ya que el desistimiento tácito únicamente opera en los asuntos civiles y de familia, siendo inaplicable a los procesos laborales, al contar los jueces con facultades para garantizar los trámites judiciales conforme lo prevé el artículo 48 CPTSS y solo en caso de que no se atienda el llamado, se debe aplicar los efectos de la contumacia prevista en el artículo 30 ibidem.

(...) El artículo 317 del C.G.P. establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

(...) Así las cosas, el auto No. 1307 de fecha 11 de mayo de 2023, notificado por estado en fecha 12 de mayo de 2023, resulta contrario a las disposiciones laborales, por lo que solicito respetuosamente sea revocado dejándolo sin valor y efecto alguno para que, en su lugar, proceda a continuar con las etapas correspondientes del proceso (...)"

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Dicha norma señala las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especifica que el mismo debe presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado; presupuestos que acá se encuentran plenamente cumplidos, al

haberse presentado el recurso oportunamente y al ser recurrible en apelación la providencia cuestionada.

Para esto resulta pertinente tener en cuenta que así lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando establece que *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las materias apeladas, la controversia se centra en definir si en el presente asunto es posible decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Así para dilucidar la cuestión, es pertinente tener en cuenta que dicha norma consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

De lo anterior se extrae que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que a la vez funciona como una sanción procesal ante la inactividad de la parte interesada en el trámite, cuando omite darle impulso y agotar las actuaciones pertinentes, que bien podría resultar aplicable a los asuntos laborales, pues el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la aplicación analógica de la norma procesal civil al trámite laboral ante la falta de regulación en la especialidad.

No obstante, dicha forma de terminación anormal del juicio (desistimiento tácito), por su naturaleza sancionatoria, no resulta aplicable por analogía al procedimiento laboral, ya que según el principio de legalidad que rige el ámbito sancionatorio exige que la referida sanción se encuentre expresamente establecida en el ordenamiento procesal en que se pretende aplicar. Luego, comoquiera que el desistimiento tácito tiene una doble connotación de forma de terminación del proceso y de sanción para la parte interesada, no tendría cabida en el proceso laboral por falta de legalidad y taxatividad, garantías que desarrollan también principios como el de seguridad jurídica que impiden la aplicación analógica y/o extensiva de los postulados sancionatorios.

Además de ello, no puede olvidarse que en materia laboral se sanciona la parálisis de las partes en el desarrollo del trámite judicial en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la figura de la contumacia aplicable únicamente al procedimiento ordinario laboral y no para el ejecutivo. Lo anterior, sumado a los poderes y facultades que la legislación ha otorgado al juez del trabajo como director del proceso en el artículo 48 de la misma obra y que le permiten adoptar las *“medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*, hacen realmente inviable la aplicación analógica del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido la hermenéutica acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la aplicación del desistimiento tácito en el proceso laboral ha adoctrinado:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”. (CSJ AL3085-2018)

En igual sentido, se ha pronunciado esta Sala de Decisión Laboral con Ponencia del Dr. Carlos Alberto Oliver Gale, a través de auto interlocutorio no. 169 de 28 de julio de 2023, en el cual frente a la figura del desistimiento tácito en el proceso ordinario laboral se dispuso:

“(…) En igual sentido, de la cita jurisprudencial se extrae igualmente que la figura de la Contumacia se aplica al Proceso Ordinario Laboral, pues refiere las facultades del juzgador ordinario a fin de que evitar la parálisis del proceso.

Debe advertirse que, conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., se debe acudir ante los vacíos a los principios que informan al proceso laboral, respecto a lo cual se puede decir que intraprocesalmente se reguló solamente la contumacia para el proceso ordinario, excluyéndola del proceso ejecutivo, sin que sea posible acudir al Código General del Proceso por no existir vacío bajo la interpretación antes enunciada, amén de la naturaleza de los créditos laborales y de seguridad social que se cobran en el proceso del trabajo, los cuales resultan irrenunciables, por ende, no se pueden aplicar las sanciones que pueden llegar a la extinción del derecho pretendido.

(…) Como colofón de todo lo anteriormente expuesto, debe la Sala concretar que, dado que no es procedente la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito al Procedimiento Ordinario Laboral y tampoco es aplicable la figura de la Contumacia en materia de Proceso Ejecutivo Laboral, necesariamente debe revocarse la decisión de primera instancia y ordenar al Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali seguir adelante con el respectivo trámite del proceso”.

Los discernimientos son suficientes para concluir que no es posible la aplicación analógica, ni extensiva del desistimiento tácito al procedimiento ejecutivo laboral, con lo que se constata que le asiste razón a la parte recurrente en sus

alegatos de alzada, siendo entonces imperioso revocar la decisión de primer grado.

Sin costas dada la prosperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

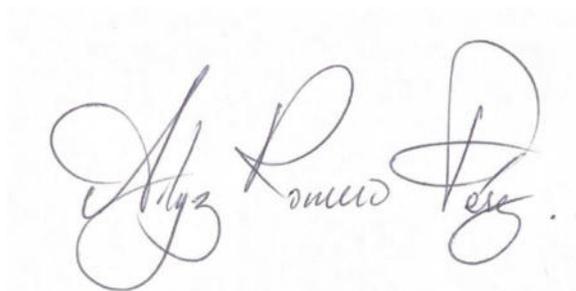
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio no. 1307 de 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar; **ORDENAR** al Juzgado de origen continuar con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written in a cursive style.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ZANNYS PATRICIA MANRIQUE
MANRIQUE
Demandado COLPENSIONES
Radicación 76001310501120220045501.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 54

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** formulado por **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

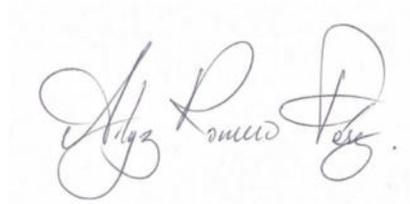
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ZANNYS PATRICIA MANRIQUE MANRIQUE
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	76001310501120220045501.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante HENRY GUILLERMO ORTIZ
Demandado SMURFIT KAPPA CARTON DE
COLOMBIA
Radicación 76001310501220120030001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 60

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor del DEMANDANTE.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	HENRY GUILLERMO ORTIZ
Demandado	SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA
Radicación	76001310501220120030001.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante GERARDO MORALES Y OTROS
Demandado SEGURIDAD ATLAS LTDA
Radicación 76001310501220150030601.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 68

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Reconocer personería a la abogada **MIRIAM REAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.697.353 y Tarjeta Profesional número 210.695, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de Seguridad Atlas Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. - **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por el DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	GERARDO MORALES Y OTROS
Demandado	SEGURIDAD ATLAS LTDA
Radicación	76001310501220150030601.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JENNY YOLIMA ZAMBRANO PAZ
Demandado SALUDCOOP EN LIQ
Radicación 76001310501220170058301.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 57

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 116.736.240 y tarjeta profesional 56.392, en calidad de apoderado de Cafesalud EPS hoy liquidada, toda vez que cumplió con la formalidad establecida en el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía.

2.- Reconocer personería al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1031137752 y Tarjeta Profesional número 246057, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA, en los términos y para los

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JENNY YOLIMA ZAMBRANO PAZ
Demandado	SALUDCOOP EN LIQ
Radicación	76001310501220170058301.

efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3. - **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.

4.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

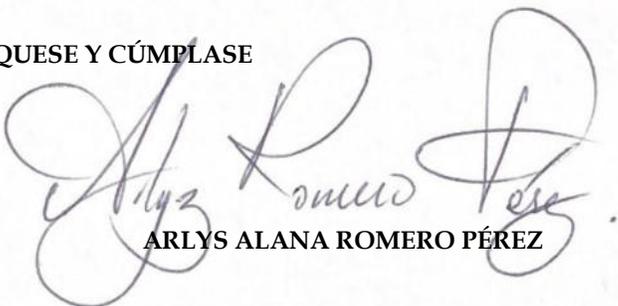
5.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

6.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

8.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Francisco Alfonso Vargas Peña
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76001310501220230021801

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 87

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **COLFONDOS S.A.** contra el auto interlocutorio No. 2358 del 24 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, formulado por el Sr. **FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

Francisco Alfonso Vargas Peña instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandia S.A., a fin de que se declarara la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS; se ordenara su vinculación al régimen público de pensiones sin solución de continuidad y se condenara a

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Colpensiones a reconocerle una pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios o, en su defecto, la indexación, entre otras.

Mediante auto interlocutorio No.1901 del 14 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente por mensaje de datos a los demandados, conforme a la Ley 2213 de 2022²; luego, a través de mensaje de datos del 20 de junio de 2023, el juzgado notificó personalmente a Colfondos S.A. y envió el enlace para acceder al expediente digital, el cual fue entregado efectivamente al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co el mismo 20 de junio de 2023, a las 13:58 p.m.³

La AFP Colfondos S.A. envió la contestación de la demanda al buzón electrónico del juzgado el 12 de julio hogaño⁴, pero en auto interlocutorio No.2358 del 24 de julio siguiente⁵, el juzgado cognoscente le tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea. Contra tal decisión, la demandada presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria, pero el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió en el efecto devolutivo la alzada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso de apelación formulado por Colfondos S.A. se contraen a cuestionar la forma en que el juzgador hizo el cómputo del término de traslado, pues, Colfondos S.A. aduce lo siguiente:

(...) mal hizo el operador judicial en iniciar el conteo del término desde la fecha del 20 de junio de 2023; toda vez que conforme a la Sentencia C 420 del 2020, el término debe iniciar su conteo una vez se tenga acuse de recibido, es decir a partir del 28 de julio de 2023, fecha en la cual mi representada indico (sic) "El documento enviado por su

² Documento digital No.09.

³ Documento digital No.13.

⁴ Documento digital No.20.

⁵ Documento digital No.22.

*Despacho, ABOGADO CONTRAPARTE fue revisado y se confirma que fue recibido en COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS" (...)*⁶

III. TRASLADO DE ALEGATOS

Por medio de auto de 9 de octubre de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y de forma escrita contra los autos dictados bajo dicha regla técnica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida atiende el requisito de taxatividad, ya que se encuentra contenida en el numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de la oportunidad, pues el recurso se presentó dentro del término de ley.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se inicia por recordar algunos asuntos que no son controvertidos por las partes: i) que a Colfondos S.A. le fue enviado mensaje de datos contentivo de notificación personal el 20 de junio de 2023; ii) que el 28 de junio de 2023 Colfondos S.A. *acusó recibido* del mensaje de datos⁷. Por ello, el problema jurídico que debe desatar esta Sala se contrae a determinar la fecha desde la cuál debe computarse el término de traslado de la demanda, es decir, si

⁶ Documento digital No.26.

⁷ Documento digital No.16.

ello inicia desde la fecha de la entrega efectiva del mensaje de datos o desde la fecha en que se acusa el recibido del mensaje.

La notificación personal por mensaje de datos fue regulada, explícitamente, en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo texto se acogió posteriormente en la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Resulta necesario estudiar el comentado Decreto, por cuanto la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8°, en el entendido de que “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Ante ese condicionamiento, que resulta extensible al actual artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surgieron serios conflictos interpretativos sobre el concepto de *acuse de recibo* y, con ello, de la forma correcta de computar el término de traslado de la demanda.

En escenarios constitucionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la disyuntiva interpretativa, concluyendo, por ejemplo en sentencia CSJ STL10796-2022 en la que citó la CSJ STC10417-2021, lo siguiente:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Con tales argumentos, que son acogidos por esta Sala, es claro que el inicio del término de traslado tiene lugar cuando transcurren dos días hábiles siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos. No puede asumirse que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inciso 3°, equiparó la expresión *acuse de recibo* al acceso y confirmación de lectura por parte del destinatario del mensaje.

Una hermenéutica finalista de la norma exige comprender que el trámite de la notificación personal por mensaje de datos se gesta con la actividad del juzgado o de la parte que notifica y su adecuada recepción, pero no hay lugar a entender que la notificación quede supeditada al arbitrio del destinatario, o bien sea hasta que este decida confirmar que recibió el mensaje.

Para mayor entendimiento, si trasladamos la interpretación propuesta por Colfondos S.A. a la notificación personal bajo la regla técnica del procedimiento físico -para ilustrar el argumento-, tendría que asumirse que el término de la citación para comparecer personalmente al juzgado está subordinado a que el demandado abra el sobre del envío de la citación y realice su lectura, lo que sería un total despropósito frente al principio de celeridad que orienta la administración de justicia.

Si se sigue el criterio de la Corte Suprema de Justicia que fue sostenido de manera armónica por las Salas de Casación Civil y Laboral, es lógico concluir que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, dado que el criterio válido para iniciar el cómputo del traslado de la demanda consiste en el agotamiento de dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje, que en este caso ocurrió el 20 de junio de 2023, según se pudo corroborar con el documento digital No.13, en el que se confirma que el mensaje de notificación se entregó a destinatario. Por tanto, no es relevante el trámite interno que la parte demandada le imprimió a sus obligaciones procesales y mucho menos el mensaje que remitió al juzgado de 27 de junio de 2023, en el que confirmó haber recibido el mensaje, pues para ese entonces, el término de traslado ya se encontraba corriendo.

Es importante destacar, que tampoco puede pensarse que la verificación de entrega efectiva esté sometida a una tarifa legal específica en el ámbito probatorio, pues, bajo el principio de libertad probatoria, es válido que el funcionario judicial obtenga directamente la prueba de tal circunstancia, como ocurre con la solicitud de verificación de entrega que se ofrece en el servicio de buzón electrónico institucional con que cuentan los juzgados y que fue utilizado acertadamente en este evento.

Con el hito temporal detallado, es claro que el término de traslado para Colfondos S.A., transcurrió entre el 23 de junio de 2023 y el 07 de julio de 2023, siendo extemporánea la contestación de la demanda recibida el 13 de julio de 2023, como se aprecia en el documento digital No.20. El criterio de primera instancia, en consecuencia, es acertado y garantiza el equilibrio de las partes como un componente esencial del debido proceso.

Ante el sentido de esta decisión, además, se condenará en costas a Colfondos S.A. como apelante infructuoso, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00).

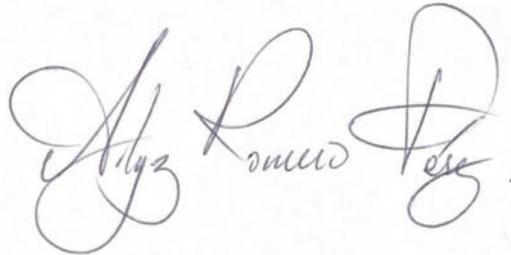
Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

VI. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2358 del 24 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Se fija la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) como agencias en derecho.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MÓNICA ISABEL DELGADO ORTÍZ
Demandado COMERCIALIZADORA DE
COMBUSTIBLES SANTA ANA
Radicación 76001310501320140085001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 76

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDADA contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

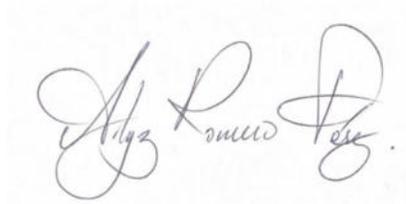
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MONICA ISABEL DELGADO ORTIZ
Demandado	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA
Radicación	76001310501320140085001.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ONEIDA BALANTA DIAZ
Demandado PORVENIR S.A
Radicación 76001310501420130046402

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 57

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN promovido por Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 244 de 10 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas en el marco del proceso ordinario laboral.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ONEIDA BALANTA DIAZ
Demandado	PORVENIR S.A
Radicación	76001310501420130046403.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante CEFERINO TORRES RIASCOS
Demandado COLPENSIONES Y CARTON COLOMBIA
S.A.
Radicación 76001310501420190075001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 48

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado **YESENIA GUTIÉRREZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.074.991 y Tarjeta Profesional número 345.714, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. - **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por CEFERINO TORRES RIASCOS y CARTÓN DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia de primer grado.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CEFERINO TORRES RIASCOS
Demandado	COLPENSIONES Y CARTON COLOMBIA S.A.
Radicación	76001310501420190075001.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	PROCESO ORDINARIO		
Demandante	WILLIAN RICARDO OSORIO	MONSALVE	
Demandado	COOPERATIVA DE STARCOOP CTA	VIGILANTES	
Radicación	76001310501520150052601.		

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 70

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** formulado por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	WILLIAN RICARDO MONSALVE OSORIO
Demandado	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
Radicación	76001310501520150052601.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	PROCESO ORDINARIO	
Demandante	ANCIZAR DE JESUS RIVERA	PULGARIN
Demandado	COLPENSIONES-ICOLLANTAS	PORVENIR-
Radicación	76001310501520180072701.	

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 72

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada **ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.164.605 y Tarjeta Profesional número 263.193, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. - **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN Y CONSULTA** formulado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	ANCIZAR DE JESUS PULGARIN RIVERA
Demandado	COLPENSIONES- PORVENIR- ICOLLANTAS
Radicación	76001310501520180072701.

PORVENIR S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor Colpensiones, en los puntos no apelados.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

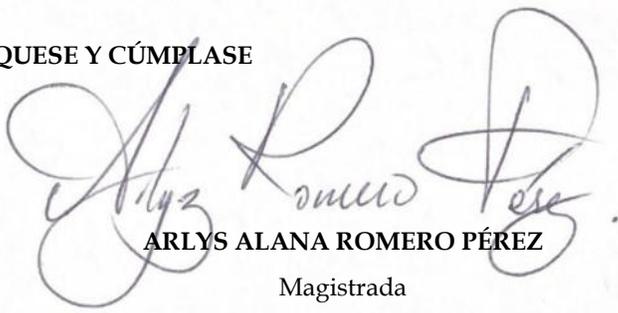
4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ
Demandado EMCALI EICE ESP
Radicación 76001310501520210043701.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 50

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ
Demandado	EMCALI EICE ESP
Radicación	76001310501520210043701.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO EJECUTIVO
Demandante LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA
Demandado PORVENIR SA
Radicación 76001310501520230004301.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 53

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

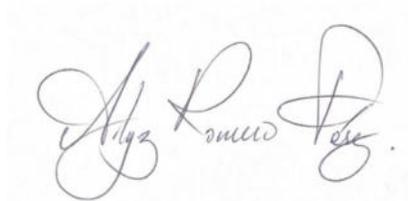
- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN formulado por PORVENIR S.A contra el auto de 21 de junio de 2023.
- 2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA
Demandado	PORVENIR SA
Radicación	76001310501520230004301.

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arlys Romero Pérez". The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CRUZ AMANDA CUERO CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación	76001310501720190020601.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 50

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

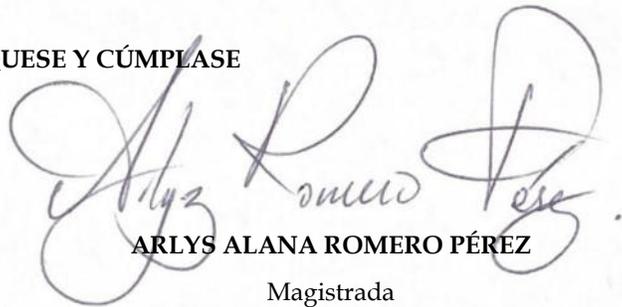
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	CRUZ AMANDA CUERO CAICEDO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación	76001310501720190020601.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante ARIA CARABALI
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación 76001310501720190043801.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 46

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE AUTO formulado por LIDA MARIA CARABALI contra el auto interlocutorio No. 2245 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública del 22 de octubre de 2020.

2.- Correr traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	LIDA MARIA CARABALI
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación	76001310501720190043801.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARISOL GUARNIZO CASTAÑO
Demandado COLOMBIA MOVIL S.A.
Radicación 76001310501820160101001.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 81

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por la DEMANDANTE contra la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARISOL GUARNIZO CASTAÑO
Demandado	COLOMBIA MOVIL S.A.
Radicación	76001310501820160101001.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante JOSE RAFAEL OCHOA CUARTAS
Demandado PROTECCIÓN SA Y OTROS
Radicación 76001310501820170045201.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 82

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por PROTECCIÓN y COLPENSIONES contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

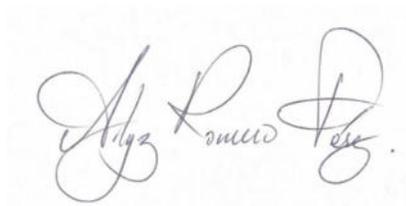
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	JOSE RAFAEL OCHOA CUARTAS
Demandado	PROTECCIÓN SA Y OTROS
Radicación	76001310501820170045201.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante GERMÁN GONZÁLEZ
Demandado PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Radicación 76001310501820200003401.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 74

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

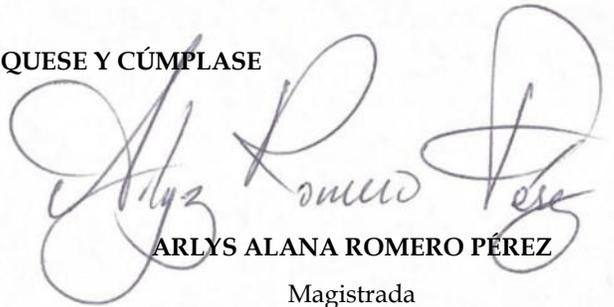
Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	GERMAN GONZALEZ
Demandado	PROTECCION S.A. Y OTROS
Radicación	76001310501820200003401.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso PROCESO ORDINARIO
Demandante MARTHA LUCIA GIL AYALA
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Radicación 76001310502020210045301.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 51

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA formulado por Skandia S.A., Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los puntos no apelados.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	PROCESO ORDINARIO
Demandante	MARTHA LUCIA GIL AYALA
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación	76001310502020210045301.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada